Calarcá Q, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1316
Radicación No. 631304003001-2019-00390-00

ASUNTO

Se pasa a reanudar el proceso y a decidir la solicitud de su terminación por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2019, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la EDEQ y contra la señora Mariela Betancourt Martínez (fol. 25 exp. físico) quien pese a haber sido legalmente notificada de ese auto (fol. 26 exp. físico), no excepcionó. Por ello con decisión del 28 de noviembre de 2019 (fol. 28 exp. físico) se ordenó seguir adelante la ejecución.

En el proceso no han sido decretadas medidas cautelares.

Con decisión del 2 de junio de 2021 y mediando solicitud de las partes se ordenó suspender el proceso por cinco meses. Término que ha vencido; en consecuencia, conforme el inc. segundo del art. 163 del C.G.P., de oficio debe darse orden de reanudarlo.

A núm. 08 del expediente digital aparece memorial del doctor Jeyson Pérez Jurado, apoderado reconocido de la demandante, en que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas.

El folio 48 del expediente físico (95 del digitalizado) corresponde a poder otorgado por la doctora Jinneth Marulanda Zapara, Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la demandante, en favor del doctor Pérez Jurado. Poder en el cual no se concedió la facultad de recibir.

El núm. 9 del expediente digital contiene el poder que determina la facultad de recibir, que se dice otorgado por el Gerente General del demandante al mismo apoderado que solicita la terminación del proceso; sin embargo, tal poder no aparece firmado por el referido gerente, sino por la Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la EDEQ, doctora Jinneth Marulanda Zapara, cargo que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, es efectivamente ocupado por la firmante. Además, el correo electrónico desde el que se envió al mandante, es el corporativo registrado en Cámara de Comercio y en él se afirma remitir al apoderado los complementos del poder.

Así, encontramos que el apoderado actuante sí ha recibido efectivamente de manos de su mandante, la facultad para recibir; lo que lo habilita para solicitar la terminación del proceso conforme dispone el art. 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso se adecúa a lo reglado por el art. 461 del C.G.P., pues determina que se ha solucionado la obligación y se han pagado las costas del proceso. Por ello es procedente acceder a lo pedido y disponer el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR reanudar de oficio el proceso de la referencia.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A. ESP, contra la señora Mariela Betancourt Martínez, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** el radicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62037fbbc2025c807261c86e9666860c1ac0d2252812221ced8dfd19a2b2626f**
Documento generado en 15/11/2021 09:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica